



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

La sentencia de vista incurre en graves deficiencias de motivación, ha incurrido en motivación sustancialmente incongruente y aparente, además de evidenciar que no se ha atendido el cumplimiento del debido proceso y derecho de motivación.
--

Lima, dieciséis de noviembre
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

I. VISTA, la causa número cinco mil novecientos cuarenta y cinco-dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, los recursos de casación interpuestos por **Santa María Avalos Zavaleta y Mauro Ríos Izaguirre**, ambos interpuestos contra la sentencia de vista contenido en la resolución número treinta y siete de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil trescientos trece expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revoca la impugnada que declara infundada en todos sus extremos la demanda de indemnización por daños y perjuicios; y reformándola la declararon fundada en parte la demanda.

I.2. Antecedentes

a. Demanda



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Mauro Ríos Izaguirre interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Santa María Ávalos Zavaleta, Benigno Walter Pérez Vega y Lucila Pérez Vega de Reyes, a fin que en forma solidaria lo indemnicen con la suma de S/1'000,000 más intereses legales, costas y costos del proceso. Los desagrega de la siguiente manera: (i) Daño moral, por la suma de S/400, 000; (ii) daño a la persona, por la suma de S/300, 000; (iii) lucro cesante, por la suma de S/200, 000; y (iv) daño emergente, por la suma de S/100, 000

Señalan como fundamentos esenciales que sustenta la demanda: **(i)** En el Expediente N° 1999-00462-JR-CI-4, la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la ejecutoria del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, decisión definitiva respecto al inmueble urbano ubicado en la Av. José Gálvez N° 533, 537, 545 y 535 de un área de 1000 m², inscrito en la Partida N° 02001890 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, concluyendo que al actor le corresponde el setenta y ocho por ciento de las acciones y derechos (al haber obtenido las acciones y derechos que correspondieron a los herederos Benigno Walter y Lucila Pérez Vega y el veintidós por ciento a Santamaría Ávalos Zavaleta; **(ii)** en ese contexto, el hoy demandado Santamaría Ávalos Zavaleta, mediante escritura pública de fecha dieciséis de enero de dos mil uno, vende la totalidad de sus derechos y acciones a Segundo Fidel Méndez Carlos, para luego, con fecha veintiséis de enero de dos mil uno, aclarar que "el señor Santamaría Ávalos Zavaleta solamente vende al señor Segundo Fidel Méndez Carlos las acciones y derechos inmobiliarios que adquirió de los anteriores propietarios Benigno Walter y Lucila Pérez Vega"; **(iii)** ante este acto doloso, el demandante inició proceso de nulidad de acto jurídico, que se tramitó bajo Expediente N° 2003-0709-JC-03, que ha concluido con sentencia estimatoria. Este proceso, independientemente al egreso patrimonial por gastos judiciales, le ha causado daños y perjuicios, tanto moral, a la persona, como económicos. Además, el



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandante ha iniciado el proceso de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, respecto de las escrituras públicas de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y aclaratoria de fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, que se tramitó bajo Expediente N° 2008-03512-JR-CI-02, y que también concluyó con sentencia a su favor; y **(iv)** como se aprecia respecto de este último proceso (N° 3512-2008), que se ha visto obligado a iniciar, es evidente la intención de los demandados de continuar causándole daño, de perjudicarlo moral y económicamente, toda vez que está totalmente claro y definido, que las acciones y derechos que correspondió a los herederos Benigno Walter y Lucía Pérez Vega (demandados también en el expediente judicial antes indicado), han sido y son de propiedad del demandante Mauro Ríos Izaguirre. De esta manera, se afecta su patrimonio su economía, pues indebidamente se le ha generado egreso patrimonial (gastos, pérdida de tiempo, dejado de percibir ingresos económicos), a lo que se agrega daños de orden moral, como a la persona y a la familia.

b. Contestación de demanda

Santa María Ávalos Zavaleta ha señalado los siguientes argumentos esenciales de defensa: **(i)** No existe medio probatorio idóneo que relacione las dolencias que padece el demandante con los procesos judiciales que señala. En todo caso, se requiere un examen médico para que determine las causas de dichas enfermedades; **(ii)** si el demandante señala que los demandados han actuado con mal proceder con el único fin de causarle daño, no es cierto, pues sus demandas o contestación de las demandas, que le ha interpuesto el accionante, tienen su amparo en el derecho de defensa con rango constitucional, además en algunos casos se ha ordenado el pago de costas y costos, y en otros se les ha exonerado, lo cual significa que ha existido motivos atendibles para llegar aun cuando sus



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandas hayan sido declaradas infundadas e improcedentes; y **(iii)** de hecho, no se ha generado daño en el patrimonio del demandante, pues este viene ejerciendo con carácter de propietario más del setenta y ocho por ciento del bien inmueble que ha dado lugar a los diversos procesos. En todo caso, el demandado interpuso demanda de división y partición del bien que ha dado lugar a los procesos que según el accionante le han causado daños y perjuicios, y en dicho proceso no se realiza la división y partición por responsabilidad exclusiva del actor.

Lucila Pérez Vega de Reyes y Benigno Walter Pérez Vega han señalado los siguientes argumentos esenciales de defensa: **(i)** Al vender sus derechos en la primera oportunidad, ha dejado de tener conocimiento de los actos jurídicos realizados en el futuro, sobre todo lo que pueden haber realizado los señores Santa María Ávalos Zavaleta y Mauro Ríos Izaguirre, en los que no ha tenido participación alguna; y **(ii)** no puede pronunciarse sobre los procesos judiciales referidos por el demandante, dado que son procesos judiciales que desconoce. De hecho, no ha existido de su parte ningún acto doloso, no fraudulento.

c. Sentencia de mérito

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, resuelve declarar **infundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta.

d. Apelación



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹, el demandante **Mauro Ríos Izaguirre** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que: **(i)** El Juez no ha realizado un examen fáctico que determine con objetividad la existencia del hecho del daño injusto y de la relación de causalidad, ni menos ha evaluado la imputación para establecer el factor contributivo de la responsabilidad a fin de establecer el quantum indemnizatorio; habiéndose determinado la responsabilidad civil extracontractual de los demandados configurando los elementos de la responsabilidad; **(ii)** si bien la sentencia consideró los procesos judiciales que ha tenido que afrontar por más de dos décadas, por la mala fe y comportamiento doloso de los demandados, sin embargo minimiza los daños, olvidando como juez que su actuar debe ser imparcial y sin tener en cuenta los aspectos normativos respecto de la venta de bien ajeno; **(iii)** este proceso trata de resarcir una vida deteriorada por el mal accionar de los demandados habiendo probado que acabaron con su economía con los actos dolosos de mala fe, que se inicia con los herederos Benigno Pérez Vega y Lucia Pérez Vega, pese a que sus acciones y derechos ya habían sido transferidos por compraventa a su favor vuelven a vender a favor de Santa María Avalos Zavaleta, inscribiéndolo en la propiedad inmueble, y luego se vende la propiedad de manera irregular a Segundo Fidel Méndez Carlos, por la suma de \$ 3000, y siguiendo abusando de sus derecho ha realizado varias ventas, causándole daño moral y económico ya que todos sus negocios quebraron para solventar los procesos judiciales, y luego de ser un empresario de distribución mayorista de artefactos y muebles, hoy se encuentra con deudas que hasta la fecha no puede pagar, y **(iv)** la sentencia omite pronunciarse sobre los documentos que prueban el deceso de la salud y el deterioro económico, teniendo en informe del perito médico internista del Hospital La Caleta y del perito psicólogo Castañeda de la Cruz, sin embargo, se concluye que no existe prueba que estas enfermedades

¹ Ver página 1260



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sean como consecuencia de los procesos judiciales, se olvida de los problemas que han causado los demandados con sus actos dolosos, de mala fe, por el ejercicio abusivo del derecho, conforme se ha expuesto en la demanda; y demás fundamentos que se expone.

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve revocar la apelada y reformándola declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, se dispone que los demandados cumplan con pagar, en forma solidaria, la suma de veinte mil soles, por concepto indemnizatorio (daño moral) al demandante, más intereses legales, costas y costos.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Está debidamente acreditado en autos, que los demandados, pese que tenían conocimiento que el bien materia de transferencia (compraventa), ya no les pertenecía, realizaron actos de compraventa de mala fe, lo cual evidentemente está reñido con el derecho, constituyendo un ejercicio abusivo de su derecho, pues éste constituye un límite al ejercicio de un derecho subjetivo, por ello como precisa la doctrina "constituye una institución de equidad, y que solo procede apreciarlo cuando el derecho se ejercita con intención definida de causar un daño a otro o cuando se utiliza de modo anormal o contradictorio con la convivencia social (...)" ; siendo así queda demostrado la conducta antijurídica (contraria a derecho o acto contra ius) por parte de la demandados; **(ii)** respecto al factor de atribución, el artículo 1969 prescribe: "Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"; estando a los hechos expuestos, tal como se ha demostrados éstos



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

procedieron a realizar la venta de un bien inmueble, a sabiendas que ya no les pertenecía, lo que motivo que el demandado tenga que iniciar acciones judiciales (nulidad de acto jurídico), en defensa de su derecho de propiedad, siendo estimada las demandas; con lo que queda demostrado el actuar de mala fe (doloso) de los demandados; máxime si éstos no han logrado desvirtuar la imputación efectuada; **(iii)** el Colegiado considera que si bien es cierto que, el actor ha tenido otros procesos judiciales, de diversa índole, conforme se ha señalado por el abogado de la demandada en el escrito (procesos penales y otros), lo cual implicaría que por ello también haya sufrido un estresor con el desencadenante de problemas de salud, no es menos, cierto que, también los procesos que éste ha tenido que sufragar y llevar a delante en defensa de su propiedad, ello debido a la conducta temeraria de los demandados al haber actuado de mala fe, al transferir la propiedad de éste a pesar que no les pertenecía, con ello se ha contribuido a generar sufrimiento al actor, puesto que, realizando una apreciación razonable lógico y crítico, basado en las reglas de la experiencia, se puede aseverar que, por los actos realizados por los demandados se ha generado un daño moral al actor; máxime si el daño moral afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino que afecta los sentimientos los valores; siendo ello difícil de acreditar; es por ello que, tal daño debe determinarse de una presunción legal de acuerdo a los hechos probados y de las circunstancias del caso en particular; tal como ha ocurrido en el caso de autos; **(iv)** en lo concerniente al nexo de causalidad, en el caso de autos, se presenta puesto que producto de la conducta antijurídica de la demandada (compra venta de bien de propiedad del demandante y procesos judiciales), el demandante ha sufrido un daño moral; **(v)** el Colegiado de acuerdo a lo actuado y las circunstancias que se desarrollaron los hechos, de manera prudencial y razonable fija como indemnización la suma de veinte mil nuevos soles, que deberán cancelar los demandados de manera solidaria; y **(vi)** respecto al pago de intereses legales, se determina que estando a que no se puede



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

determinar con precisión el inicio del daño moral producido al actor, y que si bien es cierto que, los procesos llevados por éste es de larga data; sin embargo, a afectos de tener un parámetro razonable y objetivo se debe tener en cuenta la fecha del informe de evaluación psicológica de fecha cinco de julio de dos mil quince.

I.3. De los recursos de casación y autos calificadorios

La demandada **Santa María Avalos Zavaleta** ha interpuesto recurso de casación, con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho², por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Sostiene resumidamente que la Sala Superior argumenta que por tener el demandante diversos procesos judiciales con los demandados, el actor ha sufrido un estresor con el desencadenante problema de salud; sin embargo, no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados en autos, por lo que no es correcto afirmar tal y como lo expone la sentencia de vista que por el solo hecho de tener procesos judiciales llegue a establecer que existe daño moral.

El demandante **Mauro Ríos Izaguirre** ha interpuesto recurso de casación, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho³, por las siguientes causales:

² Ver página 101 del cuadernillo de casación.

³ Ver página 105 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(i) Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil. Sostiene resumidamente que, la Sala Superior ha llegado a la convicción que al recurrente se le ha causado daño moral al probarse que las ventas que realizaron los demandados han sido de mala fe; sin embargo, al cuantificar el daño lo minimiza de manera tal que resulta incoherente con sus argumentos expuestos en la sentencia de vista.

(ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución (excepcional). Según el auto calificadorio se indica que se ha amparado la demanda de indemnización por daño moral, aparentemente no cuantificando de manera correcta su monto; corresponde declarar la procedencia excepcional, del presente recurso respecto de la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución a efectos de verificar el cumplimiento del deber de motivación en la resolución recurrida, como una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, que debe ser preservada en observancia de la optimización de los principios, valores y derechos que inspiran la Carta Magna.

II. Considerando:

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso de indemnización por daños y perjuicios, que viene en casación en control de derecho en razón de los recursos formulados por el demandante, la demandada, y por casación excepcional dispuesta por el colegiado en el auto calificadorio.

La codemandada Santa María Avalos Zavaleta formula casación por presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y el artículo



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

122 inciso 3 del Código Procesal Civil [causal procesal], , y por presunta infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución [causal procesal excepcional] y del artículo 1984 del Código Civil [causal material], causal interpuesta por el demandante Mauro Ríos Izaguirre; siendo importante precisar que de estimar las causales procesales formulada por la codemandada, la consecuencia sería la nulidad, por lo que carecería de objeto absolver la causal material formulada en el recurso de casación interpuesto por el demandante, y la causal dispuesta por excepción por encontrarse referidas estrictamente a un tema de fondo sobre la cuantía de la indemnización fijada por la recurrida.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil [causal procesal]

2.1. El auto calificador tiene anotado como fundamentos medulares de la causal procesal, que la recurrida argumenta que por tener el demandante diversos procesos judiciales con los demandados, el actor ha sufrido un estresor con el desencadenante problema de salud; sin embargo, no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados en autos, por lo que no es



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

correcto afirmar tal y como lo expone la sentencia de vista que por el solo hecho de tener procesos judiciales llegue a establecer que existe daño moral.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo a nivel legal, la norma del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil⁵ establece que es deber de los Jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁶, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta,

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁶ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

analizados y resueltos⁷, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁸.

Asimismo, a nivel legal la norma contenida en el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil⁹ prescribe que las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

2.3. En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Advirtiendo graves deficiencias en la motivación y en el razonamiento de la sentencia impugnada, es que al realizar el control de derecho se analizarán detalladamente las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de revocar la apelada y reformándola declararon fundada en parte la demanda. Se exponen las siguientes

⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁸ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁹Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

razones esenciales [r] que justifican la decisión en relación al sustento de la causal:

r₁. Está debidamente acreditado en autos, que los demandados, pese que tenían conocimiento que el bien materia de transferencia (compraventa), ya no les pertenecía, realizaron actos de compraventa de mala fe, lo cual evidentemente está reñido con el derecho, constituyendo un ejercicio abusivo de su derecho, pues éste constituye un límite al ejercicio de un derecho subjetivo, por ello como precisa la doctrina "constituye una institución de equidad, y que solo procede apreciarlo cuando el derecho se ejercita con intención definida de causar un daño a otro o cuando se utiliza de modo anormal o contradictorio con la convivencia social (...)"; siendo así queda demostrado la conducta antijurídica (contraria a derecho o acto contra *ius*) por parte de la demandados.

Al respecto, se advierte que la sentencia recurrida contiene enunciaciones y afirmaciones que no respalda en valoraciones probatorias, pues afirma que se evidencia la mala fe de los contratantes, sin especificar de qué premisas o consideraciones de la ejecutoria suprema del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis del proceso de interdicto, ha extraído ello. Asimismo se advierte que, estando sustentada la pretensión indemnizatoria en los daños ocasionados por los procesos judiciales, la impugnada no justifica su referencia a la supuesta mala fe en las contrataciones.

r₂. Respecto al factor de atribución, el artículo 1969 prescribe: "Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"; estando a los hechos expuestos, tal como se ha demostrados éstos procedieron a realizar la venta de un bien inmueble, a sabiendas que ya no les pertenecía, lo que motivó que el demandado tenga que iniciar acciones judiciales (nulidad de acto jurídico), en defensa de su derecho de propiedad, siendo estimada las demandas; con lo que queda demostrado el actuar de mala de fe (doloso) de los demandados; máxime si éstos no han logrado desvirtuar la imputación efectuada.

En igual forma en este extremo la sentencia de vista, expresa su análisis y razonamiento en relación a la conducta de los demandados de realizar la venta del bien inmueble, motivando el inicio de acciones judiciales; sin embargo efectuando



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

referencia a la norma legal respecto al dolo o culpa, no sustenta como luego arriba en que estaría demostrado el dolo; además de ello, no analiza ni determina el supuesto dolo o culpa en relación a los procesos judiciales que sustentan la demanda.

r₃. Respecto al daño moral, entendido como lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento a la víctima. De los autos se encuentra acreditado con el informe psicológico emitido por el psicólogo Luis Castañeda de la Cruz, el mismo que concluye que el accionante tiene trastorno ansioso depresivo y problemas relacionados con aspectos legales. Precizando además *"En relación a lo solicitado según documento (impotencia, preocupación, tristeza y malestar) son síntomas que se encuentran presentes también en la actualidad, porque forma parte del cuadro anteriormente descrito, por lo que se presume que los problemas legales que los tiene desde hace años atrás se considera relevante como factor estresor que puede haber sido desencadenante de problemas de salud por causas emocionales o psicológicas"*.

r₄. Tal es así que, en la audiencia, el perito psicólogo, a la pregunta que hizo, el abogado de la demandada Santamaría Avalos Zavaleta, si una persona tiene diez procesos judiciales la ciencia médica en su especialidad, puede determinar si lo que sufre el paciente se debe a uno solo de ellos en particular? Se respondió "yo voy al factor estresor (problemas legales) que se ha sostenido en el tiempo. La literatura médica dice que esos factores estresores pueden alterar el funcionamiento de la persona. Por su parte el Juez pregunta ¿Si los problemas que tiene el evaluado distintos a los problemas legales fueron importantes para determinar el trastorno ansioso depresivo?; dijo: "Ese cuadro se deriva de varias causas entre ellos los problemas familiares, pero eso ocurrieron hace tiempo a diferencia de los problemas legales que hasta ahora se mantiene. Se habla de trastorno cuando exceden de seis meses".

En esta parte la sentencia de vista se remite a las preguntas y respuestas del perito psicólogo, respecto al factor estresor, problemas legales, que pueden alterar el funcionamiento de la persona, y que el trastorno ansioso depresivo, se deriva de varias causas, entre ellos problemas familiares, que ocurrieron hace tiempo a diferencia de los problemas legales que se mantienen. Declaraciones que corresponden a los jueces valorar determinando e identificando motivadamente los hechos que extrae de ellos, sin embargo ello no ha sido cumplido por la recurrida,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que sin expresar análisis y determinación fáctica, procede a continuación a referirse como hechos probados.

r₅. En este orden de hechos probados, el Colegiado considera que si bien es cierto que, el actor ha tenido otros procesos judiciales, de diversa índole, conforme se ha señalado por el abogado de la demandada en el escrito (procesos penales y otros), lo cual implicaría que por ello también haya sufrido un estresor con el desencadenante de problemas de salud, no es menos, cierto que, también los procesos que éste ha tenido que sufragar y llevar a delante en defensa de su propiedad, ello debido a la conducta temeraria de los demandados al haber actuado de mala fe, al transferir la propiedad de éste a pesar que no les pertenecía, con ello se ha contribuido a generar sufrimiento al actor, puesto que, realizando una apreciación razonable lógico y crítico, basado en las reglas de la experiencia, se puede aseverar que, por los actos realizados por los demandados se ha generado un daño moral al actor; máxime si el daño moral afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino que afecta los sentimientos los valores; siendo ello difícil de acreditar; es por ello que, tal daño debe determinarse de una presunción legal de acuerdo a los hechos probados y de las circunstancias del caso en particular; tal como ha ocurrido en el caso de autos.

En este extremo se advierte que a sentencia de vista, adolece de motivación aparente, pues realiza enunciaciones de que las transferencias de propiedad que no les pertenecía ha contribuido a generar sufrimiento al actor, luego asevera que tales actos han generado daño moral al actor; sin que hubiere expresado el sustento de sus afirmaciones, limitándose a afirmar las reglas de la experiencia, las cuales tampoco precisa ni identifica.

r₆. En lo concerniente al nexo de causalidad, en el caso de autos, se presenta puesto que producto de la conducta antijurídica de la demandada (compra venta de bien de propiedad del demandante y procesos judiciales), el demandante ha sufrido un daño moral.

En este extremo de la recurrida se advierte defecto lógico del razonamiento denominado en falacia de la argumentación, cuando señala que el nexo de causalidad se prueba con el hecho de que el demandante ha sufrido daño moral producto de la conducta antijurídica de la codemandada, sin haber expresado



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ningún desarrollo argumentativo en este extremo que permita evidenciar la causalidad, entre la conducta alegada y el daño afirmado.

2.4. Además de lo analizado y detallado en el considerando anterior, también se advierten graves deficiencias argumentativas de la sentencia de vista que afecta la validez de la motivación y de la decisión de la sentencia de vista.

(i) La sentencia de vista tiene establecido que existe una conducta antijurídica por parte de los demandados basándose únicamente en un reexamen de los actuados relacionados con los expedientes acompañados signados con los números 2003-00709-0-2501-JR-CI-03, y 03512-2008-0-2501-JR-CI-02, ambos sobre nulidad de acto jurídico, sin que exprese como lo vincula con la pretensión indemnizatoria; asimismo habiendo revocado la decisión de primera instancia, no ha expresado razonamiento que permita verificar que ha considerado los argumentos de defensa expuestos por los codemandados, meritado los medios probatorios aportados por estos al interior del proceso; la omisión incurrida ha generado indefensión a la parte demandada, al dejar incontestadas las mismas, incurriendo en motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva¹⁰).

¹⁰ Definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico 7^{mo} STC N° 00728-2008-PHC/TC: “e) La motivación sustancialmente congruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por otro parte no pasa desapercibido para este Colegiado Supremo que en lo que respecta al factor de atribución se aprecia que incurre en incoherencia narrativa, pues cita una norma referida al dolo o culpa, luego indica que los demandados procedieron a realizar la venta de un bien inmueble, a sabiendas que ya no les pertenecía, y que con lo que queda demostrado el actuar de mala fe (doloso) de los demandados confundiendo dos categorías jurídicas distintas o sin justificar ni desarrollar por qué las considera equivalente, asimismo, indica que éstos no han logrado desvirtuar la imputación efectuada, sin precisar si se refiere a la mala fe o al dolo, siendo que dicha distinción resulta ineludible; ya que, por principio general del derecho, la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe la tiene que probar.

(ii) Respecto a la determinación del daño, la recurrida tiene señalado que “realizando una apreciación razonable lógico y crítico, basado en las reglas de la experiencia, se puede aseverar que, por los actos realizados por los demandados se ha generado un daño moral al actor; máxime si el daño moral afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino que afecta los sentimientos los valores; siendo ello difícil de acreditar; es por ello que, tal daño debe determinarse de una presunción legal de acuerdo a los hechos probados y de las circunstancias del caso en particular; tal como ha ocurrido en el caso de autos”; sin precisar a qué máximas de la experiencia y a que presunción legal se refiere, incurriendo en motivación aparente¹¹, al no dar cuenta de las razones mínimas que sustenten que la existe del daño.

¹¹ Definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico 7^{mo} STC N° 00728-2008-PHC/TC: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(iii) Asimismo, atendiendo que el recurso de apelación fue formulado con los agravios precisados en la recurrida, dirigidos a cuestionar los fundamentos y decisión de la sentencia apelada, sin embargo trasciende que en la sentencia de vista no ha realizado un reexamen de las razones que justificaron la decisión de la sentencia de mérito de declarar infundada en todos sus extremos la demanda de autos, soslayando que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución apelada, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, ello conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil.

2.5. En consecuencia, se ha determinado que la sentencia de vista incurre en deficiencias de motivación, específicamente en motivación sustancialmente incongruente y aparente, además de evidenciar que no se ha atendido el cumplimiento del debido proceso y derecho de motivación, asimismo, como órgano jurisdiccional superior no ha revisado ni enervado motivadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia; infringiendo también la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil, cuyo contenido normativo se encuentra referido a que el recurso de apelación tiene por objeto que se examine la resolución impugnada, no habiendo cumplido con una motivación suficiente, adecuada, coherente y razonada, conforme a los hechos y las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión judicial se ajusta a derecho.

2.6. Por tanto, la sentencia de vista ha infringido los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, consagrados en

que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, concordante con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, encontrándose incurso en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por el demandante, al encontrarse referido a la cuantía de la indemnización fijada por la recurrida.

2.7. Resultando fundado el recurso de casación por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, concordante con el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, afectando los derechos constitucionales y fundamentales del debido proceso y motivación, resulta ineludible la renovación de los actos afectados de nulidad absoluta, máxime en el presente caso en que los defectos de argumentación están vinculados a la determinación de hechos, razonamiento y valoración probatoria, por lo que resulta consecuente que la decisión de vista no ha sido correctamente adoptada, además de no permitir inferir que la decisión se ajusta a derecho; resultando necesario un nuevo pronunciamiento con desarrollo argumentativo, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia dictada en el presente proceso, debiendo la Sala Superior expedir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 tercer párrafo inciso 1 del Código Procesal Civil.

III. Decisión:

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Santa María Avalos Zavaleta**; en consecuencia, **NULA** sentencia



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 5945-2017
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de vista contenido en la resolución número treinta y siete de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil trescientos trece expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; debiendo la Sala Superior emitir nueva resolución de acuerdo a lo señalado en la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Mauro Ríos Izaguirre, sobre indemnización por daños y perjuicios, y lo devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/Csa